

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/MA/W/142  
13 de abril de 2011

(11-1849)

---

**Grupo de Negociación sobre  
el Acceso a los Mercados**

Original: inglés

## **ACCESO A LOS MERCADOS PARA LOS PRODUCTOS NO AGRÍCOLAS**

### Normalización internacional

La siguiente comunicación, de fecha 11 de abril de 2011, se distribuye a petición de las delegaciones de la Unión Europea, Filipinas, la India, Indonesia, Noruega, Suiza y Tailandia.

---

Los copatrocinadores del presente texto subrayan la importancia de llegar a una solución de avenencia en cuanto a la cuestión de la normalización internacional. Presentamos pues este texto, que se basa en el documento conceptual anterior (JOB/MA/81), para promover el debate. En él también se tiene en cuenta una sugerencia de avenencia anterior, así como las opiniones expresadas por otros Miembros tras el examen del documento conceptual. El texto que aquí se presenta está pensado para que se aplique de manera horizontal. Sin embargo, sus copatrocinadores no tienen inconveniente en examinarlo como parte de distintas propuestas para sectores específicos.

Texto de negociación

- 1.1 A los efectos de la aplicación del presente Entendimiento y del Acuerdo OTC, las normas publicadas por organizaciones internacionales, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU) y el Codex Alimentarius, se considerarán normas internacionales pertinentes a condición de que en su elaboración se observen los principios y procedimientos enunciados en la *Decisión del Comité OTC relativa a los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo*.<sup>1</sup>
  - 1.2 Los Miembros podrán considerar pertinentes las normas internacionales de otras instituciones de normalización distintas de las mencionadas en el párrafo 1.1, siempre que tomen las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que en la elaboración de una determinada norma se siguen y observan los principios y procedimientos enunciados en la *Decisión*<sup>2</sup> del Comité OTC. Esto se entenderá sin perjuicio del reconocimiento de esas normas como normas internacionales pertinentes por otros Miembros.
  - 1.3 Los párrafos 1.1 y 1.2 se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC. El párrafo 1.1 también se entenderá sin perjuicio de la estructura y el proceso internos de las actividades de normalización con fines domésticos en la medida en que se apliquen las obligaciones del Acuerdo OTC.
  - 1.4 Cuando existan normas internacionales de las organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1.1, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de los reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1.2.
  - 1.5 A petición de cualquier Miembro, el Comité OTC podrá proponer al Consejo General, como muy pronto cinco años después de la entrada en vigor del presente Entendimiento y posteriormente cada cinco años, que revise la lista de instituciones del párrafo 1.1.
2. En los Anexos del presente Entendimiento se podrá estipular que las normas publicadas por instituciones internacionales de normalización distintas de las enumeradas en el párrafo 1.1 son pertinentes con respecto a determinados productos, procedimientos y riesgos especificados y su utilización prevista para los efectos de la aplicación del presente Entendimiento y del Acuerdo OTC.
  3. La mejor manera de asegurar una mayor utilización de las normas internacionales, en especial por los países en desarrollo, es mediante el fortalecimiento de las organizaciones internacionales existentes mencionadas en el párrafo 1.1 y la aplicación proactiva y significativa de las disposiciones sobre asistencia técnica y trato especial y diferenciado contenidas en los artículos 11 y 12 del Acuerdo OTC. Los Miembros desarrollados, y en la medida de lo posible los países en desarrollo Miembros, tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para asegurarse de que sus instituciones de normalización participan en la elaboración de normas internacionales en las organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1.1.
  4. Cuando comiencen a elaborar un nuevo reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, los Miembros verificarán si ya existen normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes o si su formulación definitiva es inminente.

---

<sup>1</sup> Anexo B del documento G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008.

<sup>2</sup> Anexo B del documento G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008.

- 5.1 De conformidad con los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, cada Miembro examinará sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con objeto de:
- a) Determinar si sería conveniente modificar o revocar tales medidas a fin de aumentar la eficacia del programa reglamentario del Miembro para el logro de sus objetivos legítimos. Al realizar ese examen, los Miembros deberán considerar, entre otros factores, si esos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad ya no son necesarios o han quedado obsoletos debido a que las circunstancias ya no son las mismas, por ejemplo, porque la tecnología ha cambiado fundamentalmente.
  - b) Lograr una mayor convergencia con las normas internacionales pertinentes. Al llevar a cabo este examen, los Miembros evaluarán la posibilidad de modificar los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con arreglo a las normas internacionales pertinentes o las guías y recomendaciones pertinentes mencionadas en el párrafo 1.1 que existan en el momento del examen.
- 5.2 Los países desarrollados Miembros realizarán este examen al menos una vez cada cinco años. Los países en desarrollo Miembros realizarán este examen a intervalos que sean proporcionales a su capacidad administrativa. Los Miembros comunicarán al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio la frecuencia fijada para estos exámenes.
6. Cuando no se haya logrado la armonización de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad o ésta no sea factible, los Miembros, en la medida de lo posible, buscarán soluciones encaminadas a lograr la convergencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes.
7. A fin de que las normas internacionales contribuyan en la mayor medida posible a facilitar el comercio, los Miembros confirman la importancia de los principios y procedimientos enunciados en la *Decisión*<sup>3</sup> del Comité OTC. Cuando los Miembros estén representados por sus autoridades gubernamentales en las instituciones internacionales de elaboración de normas, guiarán los trabajos en ellas realizados de acuerdo con los principios enunciados en esta *Decisión* del Comité OTC, teniendo en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

---

<sup>3</sup> Anexo B del documento G/TBT/1/Rev.9, de fecha 8 de septiembre de 2008.